



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON  
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicación: 17001-40-71-003-2020-00010-01

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías

Demandante: Luz Amparo Arroyave Montoya (Agente Oficioso)  
C.C. 30.400.517

Amparo Montoya Gómez (Agenciada)  
C. C. 24.303.013

Demandados: Salud Total EPSS-S. A

Vinculados: Clínica Versalles S. A.

Providencia: Sentencia No. 021

**Manizales, mayo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)**

**I. TEMA**

Dentro del término legal, el Juzgado resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia que profirió el Juez Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00010-01.

**II. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La señora Luz Amparo Arroyave Montoya, C.C. 30.400.517, interpone acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, la seguridad social y la vida de Amparo Montoya Gómez, C. C. 1.054.889.018. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: larroyavemon@yahoo.com.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 021

De acuerdo con el escrito de amparo, Amparo Montoya Gómez tiene diagnóstico de OTRAS INFECCIONES INTESTINALES ESPECIFICADAS, OTROS TIPOS DE MALABSORCIÓN INTESTINAL, razón por la cual requiere PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA GARANTIZAR SUMINISTRO DE NUTRICIÓN PARENTAL DE MANERA INDEFINIDA.

Según el dicho de la demandante, Salud Total EPS S.S.A se niega a prestar el servicio aduciendo razones administrativas.

La señora Luz Amparo Arroyave Montoya estima que Salud Total EPS S.S.A. vulneró los derechos de Amparo Montoya Gómez, le solicita al Juez que ordene a la entidad suministrar la atención en salud que esta persona requiere, además, brindarle a este tratamiento integral.

## **1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **SALUD TOTAL EPS-S S.A. SUCURSAL MANIZALES**

La señora Gloria Esperanza Duque Ospina actúa como Administradora Principal, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co). No contestó pese a que el Juzgado de primera instancia le notificó en debida forma la admisión de la demanda.

### **CLÍNICA VERSALLES S. A.**

La señora Luz Marina Estrada Agudelo, en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial, contestó la demanda, recibe notificaciones en la calle 51 No. 24 -50, Manizales, Caldas, teléfono: 8 87 91 00, fax: 8 85 24 69.

La representante de la Clínica Versalles S.A. solicitó desvincular del presente trámite a la IPS, toda vez que esta no vulneró ningún derecho a la señora Amparo Montoya Gómez.

En escrito separado la señora Claudia María González Morales, Médico Calidad, se refirió a las condiciones médicas bajo las cuales la EPS debe prestar HOSPITALIZACIÓN EN CASA y suministrar NUTRICIÓN PARENTAL a la señora Amparo Montoya Gómez.

### **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado actúa en calidad de Abogado, en virtud del poder que le confirió el señor Fabio Ernesto Rojas Conde, Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 021

ADRES recibe correspondencia en la avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, piso 17, Centro Empresarial Elemento, Bogotá D. C.

El representante judicial de ADRES solicitó negar el amparo de tutela, al menos, en lo concerniente a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestación que apoya en las funciones que asigna la Ley a las EPS.

El señor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado solicitó al Juez, de igual manera, abstenerse de pronunciarse frente al recobro, tema que no tiene relación con la prestación del servicio de salud, y sobre el que compete resolver exclusivamente a las entidades administrativas, según las leyes y reglamentos vigentes.

## **2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 26 de febrero de 2020, mediante la sentencia No. 010 del 17 de marzo del mismo año, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales de la señora Amparo Montoya Gómez, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** AMPARAR ante la EPS SALUD TOTAL a través de sus representantes legales, los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL respecto de la señora AMPARO MONTOYA GÓMEZ C.C. 24.303.013, atendiendo lo ya considerado. Así mismo, se DESVINCULARÁ del presente trámite al ADRES por las razones anotadas en este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL, para que por intermedio de sus representantes legales y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, le brinde a la señora AMPARO MONTOYA GÓMEZ en su residencia ubicada en la Vereda La Siria de la ciudad de Manizales, la atención domiciliar con el fin de suministrarle la NUTRICION PARENTERAL; so pena de las consecuencias que por fraude a resolución judicial, les acarrearía el desconocimiento a esta orden. Se le precisa a la EPS SALUD TOTAL que el ordenamiento incluye el suministro de los insumos médicos, medicamentos y equipos que requiera la accionante con el fin de que se le preste adecuada y oportunamente la NUTRICIÓN PARENTERAL. Orden que -incluye también, la asignación del personal médico idóneo que se requiera para la prestación eficiente y oportuna del servicio ya referido.

Se advierte a la EPS SALUD TOTAL que de no cumplirse lo ordenado por el despacho en el presente proveído, podrá llevar a su representante legal a verse sometido a las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por Desacato y a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por "Fraude a Resolución Judicial".

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 021

TERCERO: PREVENIR a la EPS SALUD TOTAL, para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción de tutela y garanticen todos los servicios y tratamientos de salud que requieran sus afiliados.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado solo respecto del diagnóstico "MAL ABSORCIÓN INTESTINAL", conforme lo indicado en esta providencia. En el evento en que la accionante deba asistir a controles o procedimientos fuera de la ciudad de Manizales para el seguimiento a su diagnóstico, la EPS SALUD TOTAL deberá atendiendo su estado de salud, garantizar su desplazamiento y el de un acompañante, siempre y cuando de este lo ordenare el médico tratante.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse acerca de la facultad de recobro conforme lo precisado en la presente decisión.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Salud Total EPS-S S.A. presentó recurso de impugnación, solicitó revocar el fallo con respecto a la decisión de conceder tratamiento integral; explicó que no se cumple el presupuesto para conceder esta pretensión, por cuanto, la entidad no negó ningún servicio al paciente, adicionalmente, la orden es indeterminada y está referida a hechos futuros e inciertos y comprende prestaciones sin financiación de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Representante Legal de Salud Total EPS-S S.A. solicitó revocar la orden de tratamiento integral, y, en caso de imponer a la EPS que asuma pagos que no le corresponden, adicione el fallo impugnado para otorgar expresamente la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que fueron recaudadas en primera instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Despacho definirá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de los derechos fundamentales de la señora Amparo Montoya

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 021

Gómez, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la salud, y a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

**2.1** De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

**2.2** La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **4. PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha reiterado que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo trajo consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el amparo del derecho de todas las personas a la salud implica la posibilidad de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Este concepto lo recogió la Corporación, que en la sentencia T-1093 de 2007, sostuvo:

*“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en*

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 021

*peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:*

*‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.*

*Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:*

*‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.*

*La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:*

*“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,*

*ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,*

*iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001<sup>1</sup> y T-085 de 2006<sup>2</sup>)”.*

La Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

*(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.*

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 021

(ii) *Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.*

(iii) *Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.*

(iv) *Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.*

## **5. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**

La jurisprudencia constitucional interpreta el principio de integralidad desde ángulos diferentes, uno de ellos toca con el ámbito del concepto de salud, el otro se refiere a la “totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas<sup>3</sup>”. Refiriéndose a esto último la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T 408 de 2011:

*“Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”.*

*Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”.*

La Corporación estableció los casos en los que se podrá dictar una orden de esta naturaleza, de acuerdo con el criterio de la Corporación ante la indicación médica que señale la necesidad de autorizar “las prestaciones que conforman la atención integral”, o cualquier elemento que muestre en condiciones de razonabilidad la pertinencia de la medida, incluso tratándose de personas en situación de debilidad manifiesta que son sujetos de protección especial, el juez de tutela deberá conceder el amparo integral:

---

<sup>3</sup> Sentencia T 408 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 021

*“Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

*Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hace necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, - menores, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.*

*(...)*

*Ahora bien, existen casos en los cuales las personas no cumplen con estos requisitos, pero sus condiciones de salud son tan precarias e indignas, que le es permitido al juez de tutela, otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, ello con el fin de superar las situaciones que los agobian”.*

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACIÓN**

Según las pruebas, la señora Amparo Montoya Gómez cuenta con 69 años, tiene diagnóstico de OTRAS INFECCIONES INTESTINALES ESPECIFICADAS, OTROS TIPOS DE MALABSORCIÓN INTESTINAL, FALLA INTESTINAL TIPO III, su médico tratante ordenó PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA GARANTIZAR SUMINISTRO DE NUTRICIÓN PARENTAL DE MANERA INDEFINIDA.

La señora Luz Amparo Arroyave Montoya interpuso acción de tutela porque Salud Total EPS S S.A. negó el servicio a su agenciada, la señora Amparo Montoya Gómez.

La entidad demandada no contestó el requerimiento del Juez de primera instancia. El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, resolvió conceder el amparo de tutela.

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S S.A.

Sentencia No. 021

Salud Total EPS S S.A. impugnó la sentencia, manifestó inconformidad con respecto a la orden relativa al tratamiento integral. La EPS solicitó revocar el fallo, en subsidio ordenar a la ADRES que reintegre el valor de los servicios que la entidad preste en virtud de la atención integral.

## **2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN**

### **TRATAMIENTO INTEGRAL**

**2.2.1** Para la jurisprudencia constitucional procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

*“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:*

*(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

En lo que concierne al menor de edad, Amparo Montoya Gómez se cumplen los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados, veamos:

#### **a) La EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio**

En el expediente consta que la demandada no garantizó la prestación oportuna de los servicios, en consideración del tiempo que transcurrió desde la expedición de la orden médica -8 de febrero de 2020- y la presentación de la demanda -5 de marzo de 2020, es indiscutible que la entidad superó el término razonable para brindar la atención en salud.

**b) Está involucrado un sujeto de especial protección constitucional, o, una persona en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas y existe orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación de la paciente**

La señora Amparo Montoya Gómez requiere tratamiento por OTRAS INFECCIONES INTESTINALES ESPECIFICADAS, OTROS TIPOS DE MALABSORCIÓN INTESTINAL, FALLA INTESTINAL TIPO III, en la historia clínica consta que la nutrición parental es la única vía de alimentación por falla intestinal severa. La señora Amparo Montoya Gómez, además, debe estar asistida por otra persona permanentemente ya que no su estado le impiden valerse por sí misma. En otras palabras, la afiliada a Salud Total EPS S. A. se encuentra gravemente afectada en su salud, por tanto, merece especial protección y existe certeza de que precisa servicios adicionales distintos a los que reclama su agente oficioso en la presente acción de tutela.

**2.2.2** En definitiva, no erró el Juez a-quo al ordenar a Salud Total EPS S.S.A. que brinde tratamiento integral a la señora Amparo Montoya Gómez.

## **2.2 RECOBRO**

En la sentencia T- 760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que la garantía del derecho a la salud está atada al flujo oportuno de recursos en el sistema, por tanto, el procedimiento administrativo de recobro debe ser claro, preciso y ágil, en esa medida, no se requiere que el fallo de tutela otorgue explícitamente la posibilidad de repetir contra la entidad administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; en consonancia con lo anterior ordenó:

*“Vigésimo quinto.- Ordenar al administrador fiduciario del Fosyga que, a partir de la notificación de la presente sentencia, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o de recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.*

**Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Manizales Caldas**

Acción de Tutela – Segunda Instancia

17001-40-71-003-2020-00010-01

Amparo Montoya Gómez

Salud Total EPS S.S.A.

Sentencia No. 021

Como es evidente, el silencio del juez en lo relativo al recobro no es óbice para que la EPS solicite reembolso o recobro, en otras palabras, el derecho a recobrar no pende de la declaración que, en cualquier sentido, realice el Juez de Tutela.

Sin más consideraciones este Juzgado dictará el fallo.

**VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

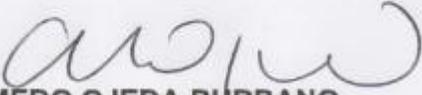
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 010 del 17 de marzo de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-003-2020-00010-01.

**SEGUNDO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLMEDO OJEDA BURBANO**  
**JUEZ**